

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



No. de Registro 20175501372771



Al contestar, favor citar en el asunto este

Bogotá, 02/11/2017

Señor Representante Legal **GLOBOEXPRESS LTDA** CARRERA 56 MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 56763 de 01/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

> Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Shapinamboro di mini se sale piantani ab edito preti sel Shapinamboro di mini se sale pianta V adhini Shapinamboro di mini se sale pianta V adhini Shapinamboro di mini se sale pianta Shapinamboro di mini se sal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 6 7 6 3 DEL 0 1 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 , contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001. Ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 06 de noviembre de 2015, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 356725 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 — 2 ,asociado al vehículo identificado con placas No XID-385 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 41165 del 23 de agosto de 2016, acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 27 de Octubre de 2016

La empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560096222-2 el 10 de noviembre de 2016

Con resolución No. 33182 de fecha 19 de julio de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 09 de agosto de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017560075360-2 de fecha 17 de agosto de 2017, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga . GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 por intermedio de

RESOLUCIÓN NO. 67 6 3 Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 -2 , contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

su apoderado presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 33203 de fecha 31 de agosto de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- INVALIDEZ DE LA NOTIFICACION PRACTICADA A LA INVESTIGADA POR VIOLACION AL ARTICULO 67 DE LA LEY 1437 DE 2011 La investigada manifiesta que nunca ha sido notificada de la Resolución 8040 del 20 de mayo de 2015 mediante la cual se formuló cargos contra la empresa por presunta violación al artículo 7 y 13 del decreto 2092 de 2011, del numeral 1 Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, de la Resolución 0377 de 2013 y un segundo cargo por presunta violación al artículo 48 literal b de la Ley 336 de 1996.
- 2. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD-ATIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN-IMPUTACION DE CARGOS INDEBIDA- NORMA DEROGADA APLICADA ES UN ERROR DE FONDO INSANEABLE El Honorable Consejo de Estado fundamento la nulidad por la evidente extralimitación del ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria por desconocimiento de la reserva de ley en materia sancionatoria, resultando nulas las investigaciones que ha venido haciendo la Superintendencia de Puertos y Transporte porque las ha orientado y basado en estas normas viciadas de

La presente investigación que se basa en reprocharle a la investigada la conducta descrita en el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003 literal a, es exactamente la misma infracción que se codificó en la Resolución 10800 de 2003 (el literalmente el mismo texto) y fue declarada nula en su totalidad por el Consejo de Estado, sección primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, esto sin lugar dudas trae como principal efecto que se derriben por su propio peso todas las investigaciones, en especial la presente, por pretender la Superintendencia de Puertos y Transporte sancionar a las empresas de transporte, basándose en el decreto 3366 de 2003 y su tipos descritos en contrariedad a los tipos infractores descritos en la ley 336 de 1996.

3. PRUEBA QUE DEMUESTRA QUE LA EMPRESA INVESTIGADA DESPACHO EL VEHICULO CUMPLIENDO LAS NORMAS DE MAXIMO PESO BRUTO VEHICULAR El supuesto de hecho que se persigue por nuestra cuenta es demostrar que no despachamos con sobrepeso el vehículo de placa X1D385 para el día 04 de noviembre de 2016.

En la misma dirección, como prueba contundente, pertinente y conducente se aporta el manifiesto electrónico de carga No. M338 con Número de autorización, del RNDC 11339144, con fecha de expedición del 04 de noviembre de 2016, origen del viaje: Cúcuta-Norte de Santander, destino final: Santa Marta-Magdalena, con el peso autorizado, permitido, tolerado por GLOBOEXPRESS LTDA, fue el siguiente:

CONFIGURACION: ..3S3, PESO VACIO: 17080 KGS, PESO CARGA: 34000 KGS TOTAL 51080 KGS, PBV 52000 KGS

Conforme a la operación aritmética y el soporte probatorio contenido en el manifiesto en cuestión, es más que suficiente para determinar que la empresa investigada está exenta de responsabilidad por la presunta comisión de la violación de los límites de peso bruto vehicular investigados y siendo un indicio razonable de la responsabilidad de los otros sujetos de la cadena de transporte y que de conformidad a la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte en su numeral 5.6., la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá involucrar al Generador de Carga, al conductor, la propietario del vehículo.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2, contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

4.. EL CERTIFICADO DE CALIBRACION NO PRECISA LO REQUERIDO PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD PLENA EN LA MEDICION DEL PESAJE DE LA CARGA

De conformidad a las pruebas que aporta la investigada, el vehículo contaba con el peso autorizado durante el trayecto, contando además con un tiquete de báscula donde se refleja que el peso total fue de 52330 (esto no es el peso autorizado, sino lo que una báscula detectó y que está dentro del peso tolerado).

Ahora, revisando el certificado de calibración de la Báscula Bosconia para el año 2015, las pruebas de incertidumbre arrojaron que la precisión en la medición solo garantizaron una confianza del 95.45%, además que estas pruebas no se practicaron sobre un peso de 52000 a 60000, sino máximo de 29500, quedando un vacío frente a la incertidumbre cuando las cargas son superiores o el doble.

Considerando que esta estación de pesaje solo garantiza confiabilidad del 95.45% cuando tiene una carga de hasta 29500 kilogramos, nos asiste la duda sobre la confiabilidad en pesos superiores como es el caso de la presente investigación.

También adolece el certificado de calibración de la especificación de los kilogramos precisos descritos erróneamente en la casílla de la tabla del título "Prueba para los errores de las indicaciones", ya que son ininteligibles.

También se pone de presente que la certificación de calibración data del mes de septiembre de 2015, cuando el pesaje producto de la infracción investigada, es de noviembre de 2015 y bien vale resaltar que en el certificado de calibración se deja la siguiente observación en la página 4:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. Con relación a la indebida notificación que aduce el recurrente, esta delegada encuentra que el 23 de agosto del 2016 con oficio No. 20165500782881 le fue enviada la citación para que se acercara a notificar de la resolución de apertura y el 05 de septiembre del 2016 ante la no comparecencia se realizó la notificación por aviso mediante oficio No. 201655000850461 el cual según la información de la empresa de servicio postal fue devuelta, por lo cual se procedió a la notificación por aviso fijado en un lugar de acceso al público en la entidad el día el 20 de octubre de 2016 según lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 - 2 , contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es de anotar que la correspondencia fue enviada a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio. Por lo tanto no puede imputarse a la Superintendencia la falta de gestión por parte de la investigada para hacer uso a su derecho de defensa.

Así las cosas, se concluye entonces que la Resolución No. 41165 del 23 de agosto de 2016 que pretende invalidar la Representante Legal de empresa de servicio público terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 fue expedida conforme el ordenamiento lo indica, por lo tanto, no encuentra el Despacho razones para acceder a las solicitudes planteadas.

2. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)
d)<Literal modificado por el artículo <u>96</u> de la Ley 1450 de 2011. El nuevo
texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas
de prestación de servicios no autorizados, o <u>cuando se compruebe que el</u>
equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, <u>peso o carga,</u>

e)(...)
Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

RESOLUCIÓN No. Del 5 6 7 6 3 0 1 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de
Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 –
2 , contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

Respecto a la facultad sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su la labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2, contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

3.Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,

 b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;

c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se

pretende con otras pruebas demostrario (...);

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Bogotá, 1993 ² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2, contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga como prueba y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Conforme a lo anterior cuando se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al <u>expedir el manifiesto de carga,</u> no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga que de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, en el informe de infracción No 356725 la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías el día 06 de noviembre de 2015, era la empresa GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 .Conforme a lo anterior y como ya se indicó en la Resolución No 32371 del 17 de julio de 2017; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

4. Respecto a las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución . 33182 de fecha 19 de julio de 2017. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresale de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 11339144 expedido por la empresa investigada

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su

5 6 7 6 3

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2, contra la Resolución No 33182 de fecha 19 de julio de 2017

decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 33182 de fecha 19 de julio de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 33182 de fecha 19 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga GLOBOEXPRESS LTDA Identificada con NIT No 900115136 – 2 ,y a su apoderado en su domicilio principal, en CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES CARTAGENA / BOLIVAR de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la comunicación deberá ser remitida 0a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los = 5.67 6 3

= 5 67 6 3 0 1, NOV 2017 COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejia
Reviso Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 356725 globo.docx

Detalle Registro Mercantil

Consultes Catadistions Vendurias Servicies Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informacivo.

GLOSOEXPRESS LTDA Rayon Social Sigla CARTAGENA Cámara de Comercio 0031277403 Número de Maurícula NIT 900115136 - 2 Identificación 2017 Último Año Renovado 20170329 Fecha Renovación 20061026 Fecha de Matrícula 20261003 Fecha de Vigencia ACTIVA Estado de la matrícula SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Sociedad SOCIEDAD LIMITADA Tipo de Organización SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL Categoria de la Matricula 1713276000.00 Total Activos 161091800.00 Utilidad/Perdida Neta 0.00 Ingresos Operacionales 0.00 Empleados No Affliado



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial

Dirección Comercial

CRA S6A MZ J 16-21 BARRIO LOS CORALES

00000000000000000000000000

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal

Dirección Fiscal

Cra S6A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

CARTAGENA / BOLIVAR

CRA S6A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Intuititación Propiesario /				Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	Kri	1		
		GLOBOEXPRESS LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				
-		GROBOEAFRESS CIDA	Página 1 de 1		Mostrando 1 - 1 de 1			

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

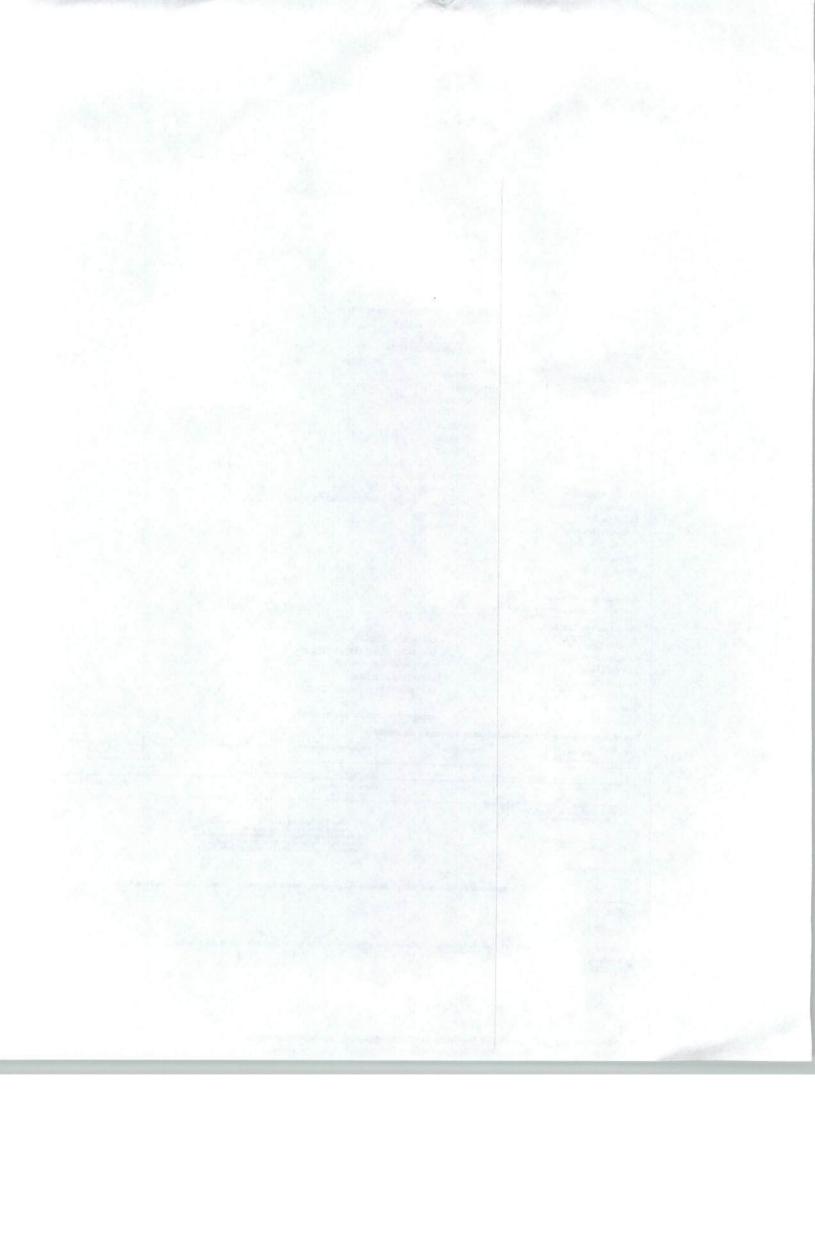
Ver Ceruficado de Matricula Mercantil Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicita el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Apencias solicita el Certificado de Matricula.

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión cariosalvarez |



CONFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # \$7-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 02/11/2017



Señor Representante Legal GLOBOEXPRESS LTDA CARRERA 56 MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 56763 de 01/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

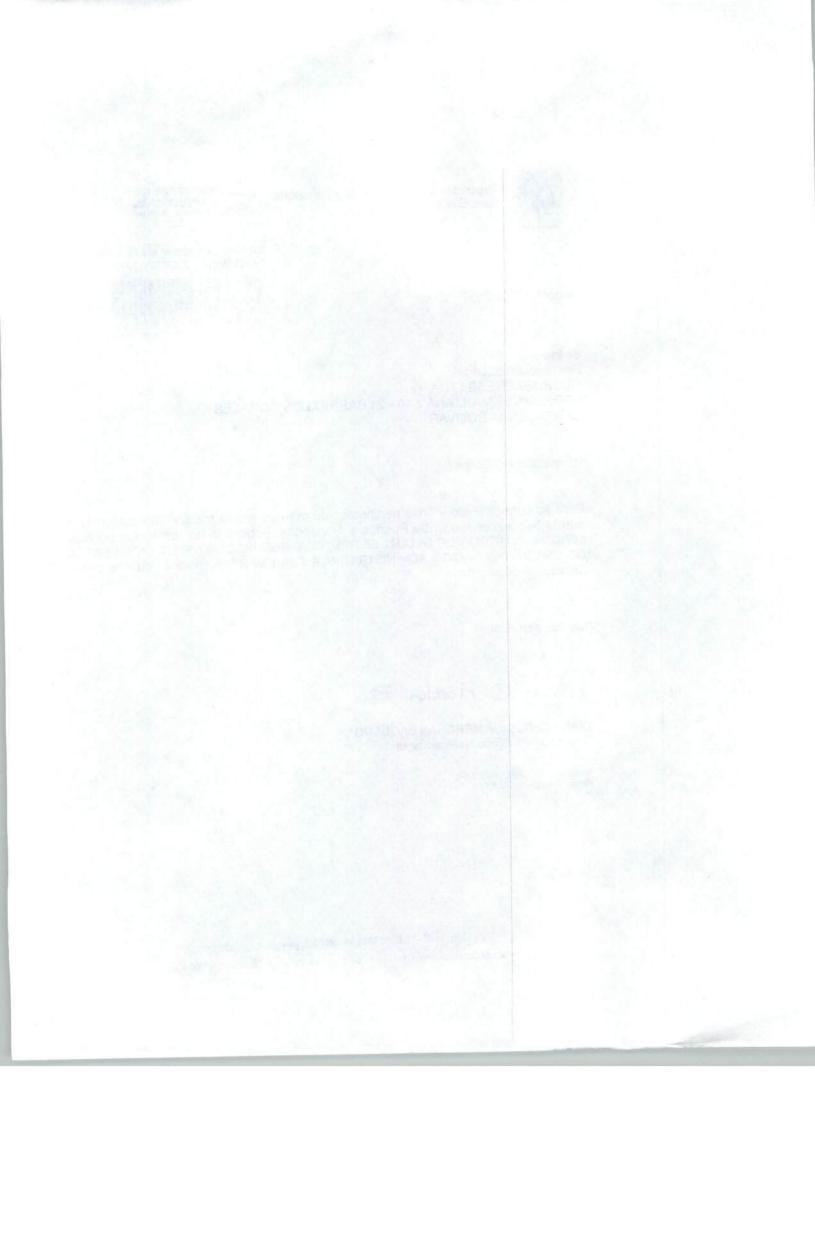
Sin otro particular.

Dianu C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULL Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u>
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615





República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

> No Contactado obemelos A No Reclamado

No Existe Nume

Сепадо



Departamento:BOGOTA D.C.

Envio:RN854461515CO Código Postal:111311395

DESTINATARIO

CLOBOEXPRESS LTDA

Min. Tri hapone Lic de carga 000200 del 20/05/2017

Código Postal: Fechi: Pre-Admisión: 02/11/2017 15:16:24

Departamento: BOLIVAR CIU ISO: CARTAGENA_BOLIVAR

REMITENTE

